



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	BANCO DAVIVIENDA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00195 00
Asunto	Auto remite por falta de competencia

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda que, en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, instauró el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA, pretendiendo la Protección de Derechos e Intereses Colectivos, relativos a la prestación de servicios idóneos para la población objeto de la ley 982 de 2005.

De conformidad con los hechos planteados en el escrito de la demanda, se tiene que el supuesto factico que generó su presentación, se refiere a la, al parecer falta de un intérprete profesional o guía en las instalaciones del Banco Davivienda ubicado en la Carrera 43ª No 7 Sur 170 Local 9110 de la ciudad de Medellín, Antioquia. En ese sentido y con el fin de decidir sobre su admisión, esta agencia judicial, considera exponer:

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados*

con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

El principio perpetuatio jurisdictionis, por su parte, dicta que en el momento mismo que un despacho judicial ha avocado el conocimiento de una acción, la competencia no puede ser alterada ni en la primera ni en la segunda instancia, puesto que, de lo contrario, se afectaría gravemente la finalidad de la acción de amparo, esto es la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, no se puede declinar la competencia después de conocida la acción, pues su propósito es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El juzgador, por lo tanto, no podrá modificar la competencia a su libre arbitrio cuando la pasó por alto en la oportunidad que señala la ley procesal. Esto es, al instante de calificar el libelo. Si las manifestaciones del accionante son inconsistentes, corresponde al ejecutado alegar la incompetencia en su oportunidad legal.¹

Respecto al caso en concreto, se tiene que la Acción Popular fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda; el pasado 15 de enero de 2021, fue admitida por dicha agencia judicial y notificada por estados electrónicos el 18 de enero de la misma anualidad, sin embargo, el pasado 16 de abril dicho Juzgado declaró la nulidad de lo actuado *a partir de la admisión de la demanda*, argumentando falta de competencia para conocer de la acción, pese a tener conocimiento de los hechos que en dicha oportunidad invoca como generadores de nulidad, desde la presentación de la acción popular, en consecuencia dispuso el rechazo de plano y en su lugar, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles de Circuito de Medellín y propuso en el mismo auto así un conflicto negativo de competencia.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la misma por parte de esta agencia, nos encontramos que si bien los hechos invocados como violatorios del derecho clamado se presentaron en la ciudad de Medellín, los mismos no podrán ser

¹ Rad. 11001-02-03-000-201-01490-00 Id, 665467 Auto dirime conflicto de competencia 21 de mayo de 2019 Providencia No. AC|836-2019 M.P Luis Alonso Rico Puerta

conocidos por esta dependencia, al no encontrarnos con competencia para ello; pues de manera inicial frente a la presente acción, fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien luego del análisis procesal y legal de admisibilidad decidió admitir y conocer hasta su desenlace los hechos materia de esta acción, por ende, con base en el principio antes expuesto, será el Juzgado quien conoció inicialmente, el único facultado para decidir sobre ella, adicional a esto, es menester indicar que, una vez que el juez aprehenda la competencia no puede variarla, pasada la oportunidad que señala la ley procesal. En tal orden de ideas, en el caso concreto encuentra esta agencia judicial que el juez conocedor no agotó la oportunidad señalada para aducir su falta de competencia, por factor territorial.

En tal sentido, resulta del caso recordar la posición que respecto de la perpetuatio jurisdictionis, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que *"Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa, caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final"* ²

De igual forma precisó *"Admitida la demanda, le este vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con qué cuenta el demandado para debatir la competencia"*. ³

Recuérdese adicionalmente que todos los jueces somos jueces constitucionales.

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo (acciones populares) que cursan en el país y que tienen como hechos violatorios de los derechos invocados un domicilio en la ciudad de Medellín, deban ser remitidos a juzgados de esta municipalidad.

Tampoco comparte este Despacho la decisión en cuanto plantea conflicto negativo de competencia, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del P., no es el Juez que declara su incompetencia quien debe plantear el conflicto

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

sino quien lo recibe, por lo que por este Despacho se propondrá el respectivo conflicto.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto negativo de competencia, a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a donde se ordenará su remisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para avocar conocimiento del presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto, frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

MGO

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9156498435aef06f18e5ce047385b3eca0b8a95e8cccbb4e5b80c1a7de5b88ea

Documento generado en 11/06/2021 09:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>